

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 5 de agosto de 2021

VISTO el recurso especial en materia de contratación presentado por la representación de Forespan S.A. contra su exclusión y la orden de adjudicación del procedimiento “Acuerdo Marco para suministro de mobiliario para centros docentes no universitarios” del Consejero de Educación, Universidades, Ciencia y Portavocía (Expediente: A/SUM-016533/2020), este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En fecha 4 de diciembre de 2020 se publica el anuncio de licitación en el Portal de Contratación de la Comunidad de Madrid. En la misma fecha en el DOUE. El valor estimado es de 1. 992 491.60 euros.

Segundo.- En fecha 21 de julio de 2021 se presenta recurso especial en materia de contratación contra la Orden de adjudicación publicada el 30 de junio, en la que se excluye a FORESPAN por no subsanar la documentación técnica requerida. Existen dos adjudicatarios del Acuerdo Marco.

Tercero.- El 26 de julio de 2021, se recibe en el Tribunal el expediente de contratación y el informe preceptivo a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley

9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), solicitando la desestimación con los argumentos que se recogen en los fundamentos de derecho.

Cuarto.- No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”*, según prevé el artículo 48 de la LCSP.

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acto impugnado se publicó el 30 de junio de 2021, e interpuesto el recurso el 21 de julio se encuentra

dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra la exclusión de un contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto por tanto es recurrible, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44.1.a) y 2. b) de la LCSP.

Quinto.- El fondo del recurso se concreta en que la Administración habiendo requerido inicialmente de subsanación vía plataforma notificó posteriormente que no era necesaria, rectificando el requerimiento del perfil del contratante. *“En consecuencia no es imputable a esta mercantil la supuesta falta de subsanación del primer requerimiento realizado en fecha 27/04/2021”.*

Contesta el órgano de contratación que es otro el requerimiento de subsanación no atendido. Con fecha 27/05/2021 se publica en el Portal de Contratación el Acta de Revisión de Documentación de Adjudicatario de 18/05/2021, recogándose requerimiento a las tres empresas adjudicatarias. Con fecha 17/06/2021 se publica en el Portal de Contratación Acta de Subsanación de Documentación Técnica de Adjudicatario de 04/06/2021, recogándose: *“Con fecha 20 de mayo de 2021, se requiere a las empresas BENIART S.A., SACAI S.A., NAUTILUS S.A. y FORESPAN S.A. presenten la documentación técnica preceptiva previa a la adjudicación. FORESPAN S.A., no presenta la documentación solicitada, por lo que se considera que no subsana las deficiencias detectadas”.*

Por este Tribunal se comprueba que los requerimientos, el rectificado y el desatendido, son de las fechas señaladas, no existiendo posibilidad alguna de confusión. Tampoco por su contenido, completamente diverso, pues el anulado refiere a la documentación administrativa del artículo 150.2 de la LCSP y el segundo a la documentación técnica.

Procede la desestimación del único motivo del recurso.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de Forespan S.A. contra su exclusión y la orden de adjudicación del procedimiento “Acuerdo Marco para suministro de mobiliario para centros docentes no universitarios” del Consejero de Educación, Universidades, Ciencia y Portavocía (Expediente: A/SUM-016533/2020).

Segundo.- Levantar la suspensión automática del procedimiento ex artículo 53 de la LCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.